PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1380
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00564 (2026-R0250954)
Partes: Superintendencia de Seguros de 1a República Dominicana, Liquidador legal de la Unión De Seguros S.A. vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Daños y perjuicios (tránsito-atropello)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente; [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, liquidador legal de la Unión De Seguros S.A., representada por [redacted], quien tiene como abogado a los Lcdos. [redacted], Eury Cabrera, [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00988, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5

SCJ-PS-26-1380
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00564 (2026-R0250954)
Partes: Superintendencia de Seguros de 1a República Dominicana, Liquidador legal de la Unión De Seguros S.A. vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Daños y perjuicios (tránsito-atropello)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]
de diciembre de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> Primero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida, en consecuencia, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores [redacted] y [redacted], mediante actos núm. 407/2014, de fecha 9 de septiembre de 2014, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Hermanas Mirabal y 09/2014, de fecha 5 de septiembre de 2014, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, en contra de la entidad Can Mar, S.R.L., y La Unión de Seguros, S.A, representada por su órgano liquidador, La Superintendencia De Seguros De La Republica Dominicana, en consecuencia: **A**. Condena a la entidad Can Mar, S.R.L., y La Unión de Seguros, S.A, representada por su órgano liquidador, La Superintendencia De Seguros De La Republica Dominicana, al pago de la suma de dos millones pesos dominicanos con 00/100 RD$2,000,000.00, a favor de los señores [redacted] y [redacted]; divididos de la manera siguiente: Un Millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor del señor [redacted] y Un Millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de la señora [redacted], en calidad de padre y madre del fallecido; por concepto de los daños morales sufridos por este a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, más el 1.5% de interés mensual de dichas sumas, a título de interés compensatorio como indexación, calculados a partir de la notificación de la presente sentencia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia**. B.** Declara común y oponible esta sentencia a La Unión de Seguros, S.A, representada por su órgano liquidador, La Superintendencia De Seguros De La Republica Dominicana hasta el monto indicado en la póliza antes descrita. Segundo: Condena a la parte recurrida, la entidad Can Mar, S.R.L., y La Unión de Seguros, S.A, representada por su órgano liquidador, La

SCJ-PS-26-1380
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00564 (2026-R0250954)
Partes: Superintendencia de Seguros de 1a República Dominicana, Liquidador legal de la Unión De Seguros S.A. vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Daños y perjuicios (tránsito-atropello)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Superintendencia De Seguros De La Republica Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de marzo de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 612/2026, instrumentado en fecha 12 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de marzo de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de marzo de 2026; y d**)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 346/2026, instrumentado en fecha 20 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de abril de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Superintendencia de Seguros de 1a República Dominicana, Liquidador legal de la Unión De Seguros S.A.,

SCJ-PS-26-1380
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00564 (2026-R0250954)
Partes: Superintendencia de Seguros de 1a República Dominicana, Liquidador legal de la Unión De Seguros S.A. vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Daños y perjuicios (tránsito-atropello)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y Ada Esmira [redacted] incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la razón social Can Mar S.R.L. y la compañía La Unión de Seguros C. por A., producto de un accidente de tránsito ocurrido el 28 de junio de 2014 en la en la Marginar de Las Américas, Km. 10, Las América, Santo Domingo Este, en el cual [redacted], quien conducía el vehículo tipo carga, Marca Hyundai, modelo 2013, color blanco, placa núm. L317485, chasis núm. [redacted], asegurado en la Unión de Seguros, C. X A.; propiedad Can Mar S.R.L., atropello a [redacted], quien falleció producto del accidente; **b)** la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 1514/2015, de fecha 28 de diciembre de 2015, mediante la cual ratificó el defecto pronunciado mediante sentencia *in voce* de fecha 14 de abril de 2015 contra la razón social Can Mar S.R.L. y la compañía La Unión de Seguros C. por A., rechazó la demanda y declaró oponible a la Unión de Seguros C.XA; **c)** contra dicha decisión fue interpuesto recurso de apelación por la parte demandante, siendo conocido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00988, de fecha 5 de diciembre de 2025, acogió el recurso y condenó a Can Mar, S.R.L., y a La Unión de Seguros, S.A., representada por su órgano liquidador, la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana al pago de la suma de

SCJ-PS-26-1380
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00564 (2026-R0250954)
Partes: Superintendencia de Seguros de 1a República Dominicana, Liquidador legal de la Unión De Seguros S.A. vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Daños y perjuicios (tránsito-atropello)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

RD$2,000,000.00 por concepto de daños morales, a razón de RD$1,000,000.00 para cada uno de los señores [redacted] y [redacted], en su calidad de padres del fallecido, más un 1.5 % de interés mensual a partir de la notificación de la sentencia, decisión que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Incidentes

2) La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, que el recurso de casación sea declarado inadmisible por indivisibilidad, al no haber sido notificada la entidad Can Mar, S.R.L., omisión que impide la válida integración de la instancia y vulnera el principio de contradicción y el derecho de defensa.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado dicho memorial de defensa al tenor del acto núm. 346/2026, instrumentado el 20 de marzo de 2026, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones del solicitante, según dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) En cuanto a la indivisibilidad, conforme ha sido juzgado por esta de corte de casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista

SCJ-PS-26-1380
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00564 (2026-R0250954)
Partes: Superintendencia de Seguros de 1a República Dominicana, Liquidador legal de la Unión De Seguros S.A. vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Daños y perjuicios (tránsito-atropello)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[1].

5) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 consagra lo siguiente: "En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente".

6) En el mismo ámbito del párrafo I del citado artículo: "En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del

[1] SCJ 1ra. Sala núms. 38, 12 marzo 2014, [redacted]. 1240; 127, 29 enero 2020. [redacted]. 1310.

principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

7) De lo expuesto precedentemente se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que no fueron válidamente encausada. Igualmente, esta corte de casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[2].

8) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional[3].

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 24, 30 septiembre 2020. [redacted]. 1318.
[3] TC/0571/18, 10 diciembre 2018.

SCJ-PS-26-1380
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00564 (2026-R0250954)
Partes: Superintendencia de Seguros de 1a República Dominicana, Liquidador legal de la Unión De Seguros S.A. vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Daños y perjuicios (tránsito-atropello)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

9) Conforme resulta del expediente formado a propósito del presente recurso de casación: **a)** en el memorial de casación depositado, la parte recurrente identificó como partes recurridas a Genaro [redacted] y [redacted]; **b)** del análisis del acto núm. 612/2026, contentivo de emplazamiento, instrumentado el 12 de marzo de 2026 por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, se retiene que el recurrente emplazó a comparecer en casación a Genaro [redacted] y [redacted], por lo tanto, procede rechazar el pedimento examinado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

10) De todo lo anteriormente expuesto se colige que, si bien las reglas que rigen la indivisibilidad en materia de casación tienen como finalidad garantizar el respeto al principio de contradicción y la efectiva protección del derecho de defensa de todas las partes vinculadas en una misma relación jurídica, en la especie no se verifica la situación de ruptura del contradictorio ni la omisión de emplazamiento que pudiera desencadenar la sanción de inadmisibilidad prevista por la ley, toda vez que el recurrente ha dirigido su acción recursiva contra las partes que fueron debidamente identificadas como intervinientes en la instancia y a quienes se les ha puesto en condiciones de asumir su defensa; que, en consecuencia, y en ausencia de circunstancias que evidencien la concurrencia de un vicio procesal que afecte la regularidad del recurso

en el marco de la indivisibilidad alegada, procede decidir en la forma antes indicada, rechazando el medio examinado, por no configurarse los presupuestos exigidos para acoger la sanción procesal pretendida.

Medios de casación

11) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de prueba concluyente y falta de motivación eficiente; **segundo:** violación al artículo 1134 del Código Civil Dominicano, omisión de estatuir y desnaturalización de los hechos controvertidos a juzgar y de la prueba, violación al artículo 1165 del Código Civil Dominicano; **tercero:** violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley, artículo 69 de la Constitución de la República y violación al artículo 81 de la Ley 834-78; **cuarto:** desnaturalización de las pruebas, omisión de estatuir, falta de base legal contradicción de motivos en lo que respecta a la cuantificación de los daños.

Sobre el interés casacional

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las

SCJ-PS-26-1380
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00564 (2026-R0250954)
Partes: Superintendencia de Seguros de 1a República Dominicana, Liquidador legal de la Unión De Seguros S.A. vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Daños y perjuicios (tránsito-atropello)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

14) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas

SCJ-PS-26-1380
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00564 (2026-R0250954)
Partes: Superintendencia de Seguros de 1a República Dominicana, Liquidador legal de la Unión De Seguros S.A. vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Daños y perjuicios (tránsito-atropello)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

16) Conforme lo expuesto, se retiene que para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por esta sala, en atribuciones de corte de casación, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1380
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00564 (2026-R0250954)
Partes: Superintendencia de Seguros de 1a República Dominicana, Liquidador legal de la Unión De Seguros S.A. vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Daños y perjuicios (tránsito-atropello)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

17) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

18) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

SCJ-PS-26-1380
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00564 (2026-R0250954)
Partes: Superintendencia de Seguros de 1a República Dominicana, Liquidador legal de la Unión De Seguros S.A. vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Daños y perjuicios (tránsito-atropello)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

19) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar el medio de casación en el que sustenta su recurso —detallado en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

20) Por otro lado, la parte recurrente sustenta su recurso en la alegada violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, sosteniendo que la corte a qua adoptó su decisión sin ofrecer motivos serios, precisos y concordantes, y basada en una prueba sin ningún valor jurídico, lo que —según expone— vulnera sus derechos fundamentales, al haber sido dictada la decisión en esas condiciones.

21) Sobre los vicios denunciados, es preciso señalar que la sola invocación de una violación al debido proceso o al derecho de defensa, sustentada en la alegada falta de motivos y en que la decisión haya sido adoptada basada en una prueba sin valor jurídico, no resulta suficiente para justificar la admisión del recurso en el ámbito del control casacional, si no se aportan elementos concretos que permitan verificar la existencia de un vicio con incidencia en la solución del litigio. En ese sentido, si bien la parte recurrente formula tales alegatos, no desarrolla en esta instancia fundamentos que

permitan evidenciar un quebrantamiento procesal distinto de su inconformidad con la decisión adoptada.

22) En ese sentido, conviene establecer que la mera denuncia de violaciones al debido proceso o al derecho de defensa, sustentada en la alegada insuficiencia de los motivos de la decisión o en el cuestionamiento de la prueba valorada por los jueces del fondo, desprovista de una argumentación que evidencie la existencia de una violación sustancial de tales derechos, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria, pues admitir lo contrario implicaría desnaturalizar la función de la casación como mecanismo de control excepcional, transformándola en una instancia de revisión de los hechos y de la valoración probatoria, lo cual resulta incompatible con la naturaleza del recurso de casación.

23) Además, la parte recurrente hace referencia a decisiones judiciales, específicamente a una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 17 de octubre de 2001 y a la sentencia núm. TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2012, dictada por el Tribunal Constitucional, las cuales utiliza dentro del marco argumentativo de los vicios que denuncia, relativos a la alegada errónea aplicación de la norma, desnaturalización de los hechos y del derecho, falta de motivos y violación al derecho de defensa. Sin embargo, dichas referencias no satisfacen las exigencias propias del interés casacional objetivo por contradicción jurisprudencial, toda vez que la parte recurrente no

desarrolla un contraste concreto entre el criterio contenido en esas decisiones y la solución adoptada por la sentencia impugnada, sino que las emplea de manera general para reforzar sus medios de casación.

24) Conforme lo anterior, para acreditar válidamente el interés casacional fundado en contradicción jurisprudencial, no basta con citar o mencionar decisiones judiciales, sino que resulta imprescindible identificar claramente el criterio jurídico que se estima desconocido y explicar de forma precisa cómo la sentencia impugnada se aparta de dicho precedente. En la especie, la parte recurrente no expone una comparación razonada entre las decisiones citadas y el fallo recurrido, ni demuestra de qué manera concreta la alzada desconoció una doctrina jurisprudencial aplicable al caso; por el contrario, sus referencias jurisprudenciales se circunscriben a sostener sus argumentos sobre la irretroactividad de la ley y la inclusión de determinados bienes en la partición, lo cual no configura, por sí solo, una causal autónoma de interés casacional objetivo.

25) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a loa acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-26-1380
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00564 (2026-R0250954)
Partes: Superintendencia de Seguros de 1a República Dominicana, Liquidador legal de la Unión De Seguros S.A. vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Daños y perjuicios (tránsito-atropello)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

26) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, liquidador legal de la Unión de Seguros S.A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2025 SSEN-00988, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de diciembre de 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1380
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00564 (2026-R0250954)
Partes: Superintendencia de Seguros de 1a República Dominicana, Liquidador legal de la Unión De Seguros S.A. vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Daños y perjuicios (tránsito-atropello)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*